

**REGLAMENTO (CEE) N° 3798/91 DEL CONSEJO**  
de 19 de diciembre de 1991

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, así como el Reglamento (CEE) n° 2915/79 por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el código NC 0404 10 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87<sup>(2)</sup> se reserva al lactosuero sin modificar, mientras que el lactosuero modificado se clasifica en el código NC 0404 90; que, a partir del 1 de enero de 1992, se modifica el texto del código NC 0404 10 para incluir el lactosuero modificado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 establece en su artículo 14 la aplicación de una exacción reguladora por importación a los productos regulados por dicho Reglamento;

Considerando que, en aplicación del apartado 6 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, el Reglamento (CEE) n° 2915/79<sup>(3)</sup>, determina los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, en virtud de dicho Reglamento, se aplica a los productos clasificados en el código NC 0404 90, y por consiguiente al lactosuero modificado, una exacción reguladora considerablemente superior que a los clasificados en el código NC 0404 10, y por consiguiente al lactosuero sin modificar; que esta diferenciación de los niveles de las exacciones reguladoras es necesaria para evitar distorsiones en las importaciones de países terceros; que es conveniente, por lo tanto, impedir que las modificaciones introducidas en el texto del código NC 0404 10 provoquen modificaciones de los niveles de las exacciones reguladoras previstas en el Reglamento (CEE) n° 2915/79; que, para ello, procede establecer las adaptaciones necesarias a dicho Reglamento e incluir subdivisiones complementarias en el código 0404 10 de la nomenclatura combinada que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 que respondan a las necesidades de

clasificación de los productos de que se trata para poder aplicar las exacciones reguladoras adecuadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La nomenclatura combinada que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificada de conformidad con el Anexo I del presente Reglamento.

2. Las modificaciones aportadas por el presente Reglamento a los códigos NC serán aplicables en tanto que subpartidas del arancel aduanero integrado de las Comunidades Europeas (Taric), con arreglo al Anexo II, hasta su inserción en la nomenclatura combinada en las condiciones definidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 2915/79 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado del modo siguiente:

- en el punto 1), el código NC 0404 10 19 se sustituye por el código NC 0404 10 26;
- en el punto 2), el código NC 0404 10 91 se sustituye por el código NC 0404 10 48;
- en el punto 3), el código NC 0404 10 99 se sustituye por el código NC 0404 10 72.

2) El artículo 3 queda modificado del modo siguiente:

- en el punto 1), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

• 1) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 10 11, 0403 10 02, 0403 90 11, 0404 10 12, 0404 90 11 y 0404 90 31, a la suma de los siguientes elementos: \*;

- en el punto 2), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

• 2) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 10 91, 0403 10 12, 0403 90 31 y 0404 10 34, a la suma de los siguientes elementos: \*;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1630/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19).

<sup>(2)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2587/91 (DO n° L 259 de 16. 9. 1991, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3116/90 (DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 1).

- el punto 4) se convierte en punto 6);
- se insertan los puntos siguientes :
- \* 4) cuando se halle incluido en la subpartida 0404 10 56 de la nomenclatura combinada, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicado por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la cantidad en extracto seco lácteo contenido en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra,
  - un elemento igual a 6,04 ecus ;
- 5) cuando se halle incluido en la subpartida 0404 10 78 de la nomenclatura combinada, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento calculado de acuerdo con la letra a) del punto 4),
  - un elemento igual a 6,04 ecus,
  - un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar u otros edulcorantes añadidos ; \*
- 3) El artículo 4 queda modificado del modo siguiente :
- en el punto 1), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente :
- \* 1) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 21 11, 0403 10 04, 0403 90 13, 0404 10 04, 0404 10 14, 0404 90 13 y 0404 90 33, a la suma de los siguientes elementos : \* ;
- en el punto 2), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente :
- \* 2) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 21 91, 0403 10 06, 0403 90 19, 0404 10 06, 0404 10 16, 0404 90 19 y 0404 90 39, a la suma de los siguientes elementos : \* ;
- en el punto 4), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente :
- \* 4) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 29 11, 0402 29 15, 0403 10 14, 0403 90 33, 0404 10 28, 0404 10 36, 0404 90 53 y 0404 90 93, a la suma de los siguientes elementos : \* ;
- en el punto 5), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente :
- \* 5) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 29 91, 0403 10 16, 0403 90 39, 0404 10 32, 0404 10 38, 0404 90 59 y 0404 90 99, a la suma de los siguientes elementos : \* ;
- se añaden los puntos siguientes :
- \* 8) Cuando se halle incluido en los códigos NC 0404 10 52 y 0404 10 58, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento igual a la exacción reguladora para el producto piloto, multiplicado por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la cantidad en extracto seco lácteo contenido en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra,
  - un elemento igual a 6,04 ecus ;
- 9) cuando se halle incluido en los códigos NC 0404 10 54 y 0404 10 62, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo al punto 3, multiplicado por un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre la cantidad en extracto seco lácteo contenido en el producto, por una parte, y el producto mismo, por otra,
  - un elemento igual a 6,04 ecus ;
- 10) cuando se halle incluido en los códigos NC 0404 10 74 y 0404 10 82, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo a la letra a) del punto 8),
  - un elemento igual a 6,04 ecus,
  - un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar u otros edulcorantes añadidos ;
- 11) cuando se halle incluido en los códigos NC 0404 10 76 y 0404 10 84, a la suma de los siguientes elementos :
- un elemento igual a la exacción reguladora calculada con arreglo a la letra a) del punto 9),
  - un elemento igual a 6,04 ecus,
  - un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de azúcar u otros edulcorantes añadidos ; \*
- 4) En el Anexo, los grupos de productos de los grupos 1, 2 y 3 se sustituyen por los grupos siguientes :

Número del grupo	Grupos de productos con arreglo a la nomenclatura combinada	Productos piloto para cada grupo de productos
1	0404 10 02 0404 10 26 0404 10 48 0404 10 72	Lactosuero en polvo, obtenido por el procedimiento « spray », con un contenido en agua inferior al 5 % en peso, en envases habitualmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más

Número del grupo	Grupos de productos con arreglo a la nomenclatura combinada	Productos piloto para cada grupo de productos
2	0402 10 0403 10 02 0403 10 12 0403 90 11 0403 90 31 0404 10 12 0404 10 34 0404 10 56 0404 10 78 0404 90 11 0404 90 31 0404 90 51 0404 90 91 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento « spray », con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en agua inferior al 5 % en peso, en envases habitualmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más
3	0402 21 0402 29 0403 10 04 0403 10 06 0403 10 14 0403 10 16 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 33 0403 90 39 0404 10 04 0404 10 06 0404 10 14 0404 10 16 0404 10 28 0404 10 32 0404 10 36 0404 10 38 0404 10 52 0404 10 54 0404 10 58 0404 10 62 0404 10 74 0404 10 76 0404 10 82 0404 10 84 0404 90 13 0404 90 19 0404 90 33 0404 90 39 0404 90 53 0404 90 59 0404 90 93 0404 90 99	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento « spray », con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un contenido en agua inferior al 5 % en peso, en envases habitualmente utilizados en el comercio con un contenido neto de 25 kg o más »

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DANKERT

---

## ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas :			
0404 10	- Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo :			
	- - En polvo, gránulos u otras formas sólidas :			
	- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38), en peso :			
	- - - - No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 02	- - - - - No superior al 1,5 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 04	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 06	- - - - - Superior al 27 %	18 (AGR)	—	—
	- - - - Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 12	- - - - - No superior al 1,5 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 14	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 16	- - - - - Superior al 27 %	18 (AGR)	—	—
	- - - Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38), en peso :			
	- - - - No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 26	- - - - - No superior al 1,5 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 28	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 32	- - - - - Superior al 27 %	23 (AGR)	—	—
	- - - - Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 34	- - - - - No superior al 1,5 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 36	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 38	- - - - - Superior al 27 %	23 (AGR)	—	—
	- - Los demás :			
	- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38) en peso :			
	- - - - No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 48	- - - - - No superior al 1,5 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 52	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 54	- - - - - Superior al 27 %	18 (AGR)	—	—
	- - - - Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 56	- - - - - No superior al 1,5 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 58	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (AGR)	—	—
0404 10 62	- - - - - Superior al 27 %	18 (AGR)	—	—
	- - - Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times$ 6,38), en peso :			
	- - - - No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 72	- - - - - No superior al 1,5 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 74	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 76	- - - - - Superior al 27 %	23 (AGR)	—	—
	- - - - Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :			
0404 10 78	- - - - - No superior al 1,5 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 82	- - - - - Superior al 1,5 %, pero sin exceder el 27 %	23 (AGR)	—	—
0404 10 84	- - - - - Superior al 27 %	23 (AGR)	—	—

## ANEXO II

Código NC 1. 1. 1993	Código NC 1992	Subpartida Taric
0404 10 02	0404 10 11	11
0404 10 04	0404 10 11	14
0404 10 06	0404 10 11	17
0404 10 12	0404 10 11	21
0404 10 14	0404 10 11	24
0404 10 16	0404 10 11	27
0404 10 26	0404 10 19	11
0404 10 28	0404 10 19	14
0404 10 32	0404 10 19	17
0404 10 34	0404 10 19	21
0404 10 36	0404 10 19	24
0404 10 38	0404 10 19	27
0404 10 48	0404 10 91	11
0404 10 52	0404 10 91	14
0404 10 54	0404 10 91	17
0404 10 56	0404 10 91	21
0404 10 58	0404 10 91	24
0404 10 62	0404 10 91	27
0404 10 72	0404 10 99	11
0404 10 74	0404 10 99	14
0404 10 76	0404 10 99	17
0404 10 78	0404 10 99	21
0404 10 82	0404 10 99	24
0404 10 84	0404 10 99	27